



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR**

**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.  
**DEMANDANTE:** LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S.  
**DEMANDADO:** DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S. Y OTROS.  
**Rad. 20001-31-03-002-2021-00069-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Valledupar, dos (02) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición, presentado por el apoderado Judicial de la parte demandante, en contra del auto fechado 24 de octubre de 2022, mediante el cual, esta agencia judicial liquido las costas del proceso de manera concentrada, fijando además las agencias en derecho.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que “Mediante el auto recurrido esta agencia judicial dispuso liquidación de costas a favor de la parte demandante de manera concentrada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, fijando como monto la suma de \$ 5.700.000 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO”

Señala, que “El motivo de inconformidad radica en que se omitió la valoración de pruebas que reposan en el expediente, relacionadas con los gastos en los que han incurrido la parte demandante con ocasión del trámite procesal.”.

Por último, solicita, que “En consideración a lo expuesto, solicito Señor Juez, se sirva reponer el auto recurrido y, en su lugar, se disponga incluir el monto de los gastos generados, equivalente a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/L (\$2.266.121)”

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Del mismo modo el artículo 366 ibidem, regula la forma como se debe practicar la liquidación de las costas procesales, el cual a la letra dice:

### **“Artículo 366. Liquidación**

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”*

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió liquidar las costas y fijar agencias en derecho, obviando según el mismo, los gastos en los que incurrieron los demandantes con ocasión al trámite procesal.

De lo expresado por el recurrente, encontramos que efectivamente, tal y como lo expresa el mismo, en la liquidación de costas se omitió agregar unos gastos en los cuales incurrió la parte demandante con ocasión al trámite procesal, como lo es la póliza adquirida por su poderdante, por valor de \$1.820.121, la cual se encuentra probada y anexa dentro del expediente desde antes de efectuarse la liquidación de

costas, por lo que esta agencia judicial adicionara repondrá el auto recurrido y adicionara el mismo, en el sentido de incluir el valor referido.

En lo concerniente a los otros gastos en que incurrió la parte demandante, se tiene que los mismos no fueron probados en el proceso antes de realizarse la liquidación de costas, por el contrario, solo fueron allegados mediante una relación y facturas en fecha posterior a la liquidación efectuada, por lo que según lo dispuesto en la norma traída a colación, solo serán objeto de inclusión en la liquidación de costas, aquellas sumas de dinero que se hayan cancelado por las partes con ocasión del proceso, pero que la misma se encuentre probada dentro del expediente, cosa que en el caso que nos atañe nunca sucedió.

De las razones expresadas, se concluye entonces, que no fueron acreditados y probados en su oportunidad, los gastos procesales en que incurrió la parte demandante con ocasión a la litis, por lo que no es procedente revocar el auto objeto de recurso, sino que como se anunció se repondrá parcialmente en el sentido de adicionarlo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, en el sentido de adicionar el mismo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2.- Adiciónese** el auto de fecha 24 de octubre de 2022, que líquido y aprobó las costas, con el objeto de incluir dentro de la liquidación como costas procesales, el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTE VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.828.121), a favor de la parte demandante.

3.- El auto de fecha 24 de octubre de 2022 quedara de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 5.700.000.
OTRO CONCEPTO.....	\$ 1.820.121
TOTAL.....	\$ 7.520.121.

SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTE VEINTIUN PESOS M/CTE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

Firmado Por:

**German Daza Ariza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefe08e8df966927de937e94f03a3ccf0e053c5748945e1d04b7447308f43fcc**

Documento generado en 02/12/2022 11:29:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**